Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 04 JUL. 2018 GA E-004100

Señor(a):
**ESTEBAN LONDOÑO JARAMILLO**
**Diagonal 7 No. 16-47 B/ Santa María - Cereté**
**Cereté – Córdoba.**

Ref. Auto No. 0000945 De 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**
**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

*Exp: 0802-070*
*Proyectó: Miguel Galeano N. (Contratista)*

*Calle 66 N°. 54 - 43*
*PBX: 3492482*
*Barranquilla-Colombia*
*cra@crautonoma.gov.com*
*www.crautonoma.gov.co*

1127-6-18 20-6-18 Pag 22 #4

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

**AUTO No:** 00000945 **2018**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO N° 00042 DEL 25 DE ENERO DE 2018, POR PARTE DE LA PLANTA DE BENEFICIO AGROPECUARIA SANTA CRUZ UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO"**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 00015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto 2017, expedida por esta Entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes:**

Que mediante la Resolución N° 000417 del 30 de julio de 2013, *"Por la cual se otorga un permiso de vertimientos líquidos y concesión de aguas subterráneas a la Planta de Beneficio Agropecuaria Santa Cruz, ubicada en el municipio de Malambo – Atlántico"* efectivamente la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó los permisos y/o autorizaciones referenciados, a la mencionada empresa, como lo establece su parte resolutiva así:

> ***"ARTICULO PRIMERO:*** *Otorgar el permiso de vertimientos líquidos para las actividades que desarrolla la AGRPECUARIA SANTA CRUZ NIT: 830.505.537, ubicada en el Municipio de Malambo – Atlántico, representada legalmente por el señor GILBERTO SERRANO QUINTERO o quien haga sus veces al momento de su notificación.*
>
> ***PARÁGRAFO:*** *El término del mencionado permiso de vertimientos líquidos, será de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. (Subrayas fuera de texto)."*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO:*** *Otorgar una concesión de aguas subterráneas provenientes de dos (2) pozos para las actividades que desarrolla la AGROPECUARIA SANTA CRUZ NIT: 830.505.537, ubicada en el Municipio de Malambo – Atlántico, representada legalmente por el señor GILBERTO SERRANO QUINTERO o quien haga sus veces al momento de su notificación, en un caudal de 1.0 l/seg en un periodo de 8 horas en el día, dándonos 100 $m^3$ / diario, durante 25 días por mes con un consumo estimado en 3.000 $m^3$/mes, equivalente a 36.000 $m^3$/año, (...)*
>
> ***PARÁGRAFO:*** *"El término de la presente Concesión de Aguas Subterráneas será de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. (Subrayas fuera de texto)."*

Que en la parte motiva de esta misma Resolución, se establece: *"Que de acuerdo a la tabla No. 24* ***usuarios de mediano impacto****, de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos por seguimiento ambiental"* (...) (Subrayas y negrilla fuera de texto original).

Que mediante el Auto No. 00042 del 25 de enero de 2018, notificado el 27 de febrero del mismo *"Por medio del cual se inicia el trámite de renovación del permiso de Vertimientos y la Concesión de Aguas Subterráneas otorgado mediante resolución No. 00417 del 30 de julio de 2013, a la PLANTA DE BENEFICIO AGROPECUARIA SANTA CRUZ ubicada en el municipio de Malambo - Atlántico"* La Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), efectivamente inicia el trámite de renovación de los referenciados permisos y/o autorizaciones y dispone entre otros aspectos, el siguiente:

(...)

*"**SEGUNDO:** La AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA identificada con NIT: 830.505.537-2., debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de **VEINTISEIS MILLONES, CUARENTA Y NUEVE MIL, CIENTO SETENTA Y TRES PESOS. ($26.049.173),** por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto".*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

**AUTO No:** 0 0 0 0 0 9 4 5 **2018**
**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO N° 00042 DEL 25 DE ENERO DE 2018, POR PARTE DE LA PLANTA DE BENEFICIO AGROPECUARIA SANTA CRUZ UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO"**

*(...)*

Que igualmente, en la parte motiva del Auto recurrido, se establece: *"Que de acuerdo a la Tabla N° 39* ***usuarios de Mediano impacto*** *de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada más el incremento del IPC para el respectivo año" (...)* (Subrayas y negrilla fuera de texto original).

En consecuencia a lo anterior, mediante radicado No. 00002347 del 13 de marzo de 2018, LA PLANTA DE BENEFICIO AGROPECUARIA SANTA CRUZ interpone Recurso de Reposición, en contra del Auto No. 00042 del 25 de enero de 2018, notificado el 27 de febrero del mismo *"Por medio del cual se inicia el trámite de renovación del permiso de Vertimientos y la Concesión de Aguas Subterráneas otorgado mediante resolución No. 00417 del 30 de julio de 2013, a la PLANTA DE BENEFICIO AGROPECUARIA SANTA CRUZ ubicada en el municipio de Malambo - Atlántico"* Expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

**CONSIDERACIONES DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA (COOTRAGAL)**

*"DEL PORQUE SE DEBE UBICAR A LA PLANTA DE BENEFICIO AGROPECUARIA SANTACRUZ LIMITADA, COMO DE* ***USUARIO DE IMPACTO MODERADO."***

*(...)*

*En la anterior resolución No. 000464 del 14 de agosto de 2013, donde se definía el tipo de actividades, se adoptaban cuatro clases de usuarios sujetos a cobros de servicios por evaluación y seguimiento, teniendo en cuenta el impacto generado por la actividad productiva. Es así, como definía el USUARIO DE MEDIANO IMPACTO, como aquellos cuya generación de residuos sólidos, líquidos y gaseosos, es mayor del 15% y menos del 30% de los límites permisibles definidos por la normatividad de la época, razón por la que requería de varias horas de dedicación por parte del personal de la Corporación a las actividades y seguimiento.*

*El impacto que actualmente genera la actividad que desarrolla LA PLANTA DE BENEFICIO AGROPECUARIA SANTACRUZ LIMITADA, es de moderado impacto, ya que el vertimiento de los líquidos se hace a través de acueducto del municipio de Malambo Atlántico, tal y como se puede reflejar en los pagos del agua, mes a mes que se hace a la alcaldía.*

*La nueva legislación vigente sobre el tema de los impactos, es mucho más concreta, y basta con decir que la resolución No. 00936 de 2016, es clara cuando dice que los USUARIOS DE MODERADO IMPACTO son todos aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización de proyectos tienen la posibilidad de RETOMAR DE MANERA INMEDIATA, a las CONDICIONES INICIALES previas a la actuación, por medio de la intervención humana. (introducción de medidas correctoras).*

*LA PLANTA DE BENEFICIO AGROPECUARIA SANTACRUZ LIMITADA, perfectamente se encasilla en este tipo de usuario e moderado impacto, ya que cumple a cabalidad con lo ordenado en el artículo 5 de la resolución 000036 de 2016, teniendo en cuenta que el impacto ambiental generado por la actividad productiva, los efectos provocados en el ambiente, lo referente a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.*

*Basta con mencionar que mediante la resolución No. 911 del 28 de junio de 2017, por medio de la cual se estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental, la CRA, conceptuó que* ***AGROPECUARIA SANTACRUZ LIMITADA, se entiende como usuario de IMPACTO MODERADO,*** *esto es, que la empresa cumplía toda la normatividad para el tipo de impacto moderado, ya que la generación de residuos sólidos, líquidos y gaseosos, era mayor del 15% y*

*menor del 30% de los límites permisibles, el área construida era pequeña, es una industria pequeña, no genera emisiones de significación. Además, que AGROPECUARIA SANTACRUZ LIMITADA podía retomar de manera inmediato a las condiciones iniciales por medio de la intervención humana. Entonces se cumplía con la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad para ser catalogado como usuario de MODERADO IMPACTO.*

***PETICIÓN DE MODIFICACIÓN DE LA DECISIÓN***

*Son los anteriores, los fundamentos jurídicos para solicitar a la corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, en cabeza de la Doctora LILIANA ZAPATA GARRIDO, Subdirectora de Gestión Ambiental que se* ***modifique la decisión****, proferida dentro del auto No. 000042 del 25-01-18, mediante el cual se dispuso iniciar el trámite de renovación de Vertimientos y la Concesión de Aguas Subterráneas, y se dispuso igualmente, cancelar la suma de $26.049.173; solicito se adecuen las actividades de AGROPECUARIA SANTACRUZ, como de MODERADO IMPACTO, y en consecuencia se ajuste la liquidación, de acuerdo a la tabla respectiva, para este tipo de impactos.*

**CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

La prueba al interior de los procedimientos administrativos, esta revestida de gran importancia, teniendo en cuenta que la misma se encuentra soportada no solo en el Derecho de Contradicción de los ciudadanos, sino también en el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de Carta Política, el cual establece lo siguiente:

*"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".*

Adicionalmente, cabe destacar que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, con Radicación N°25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), ha definido la prueba como:

*"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino* ***un medio dirigido a la consecución de un fin,*** *que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. (...) En este orden de ideas es claro que la providencia del Tribunal debe ser confirmada, pues como se precisó anteriormente con las pruebas decretadas por el a quo, no había necesidad de decretar las solicitadas nuevamente en el recurso de apelación, pues si bien el recurrente considera que estas eran las necesarias para probar determinados hechos, lo cierto es que tales pruebas resultan superfluas para demostrar unos hechos que mediante*

*las restantes pruebas decretadas podrían darse por demostrados." (Negrita y Subrayado fuera del texto original)*

De esta forma, podemos señalar que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica.

Es preciso señalar que el Artículo 164 del Código General del Proceso, determina en relación con la prueba: *"Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".*

- **Elementos Intrínsecos de los medios de prueba.**

Ahora bien, en materia procesal es importante destacar los llamados *"elementos intrínsecos de los medios de prueba, que son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad"* , es decir una prueba es *conducente, cuando esta no es contraria a la ley, el derecho o la moral, es pertinente, cuando guarda lógica, coherencia y correlación con el hecho que con ella se pretende demostrar y es necesaria cuando no sobra en el expediente, porque ya los hechos están probados o son de aquellos que la ley exonera de la prueba".*[1]

Los anteriores elementos constituyen entonces los requisitos o características con los que debe contar la prueba en aras de lograr ser decretada por parte del juez, y en este caso de la Autoridad Ambiental. Así entonces una prueba es admitida o decretada cuando, la misma se encuentra ajustada a las normas, y no haya sido obtenida por medios ilegales, cuando con ella se pretenda acreditar uno o varios hechos ligados al proceso, y cuando el hecho que se pretenda probar no haya sido previamente demostrado a través de otro medio probatorio.

Así entonces, desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba, comprende el rechazo de aquellas pruebas, tendientes a demostrar hechos exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, los que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita, o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno y los que ya han sido probados.

Sobre este punto el Consejo de Estado, ha manifestado que no basta con el cumplimiento del entonces Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, ahora 164 del Código General del Proceso (allegar oportunamente las pruebas al proceso), sino que las mismas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a saber:

> *"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relieva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.*

---

[1] *ROJAS SUÁREZ, Jimmy. Manejo de la Prueba en la nueva ley sancionatoria ambiental. Universidad Externado de Colombia (2010)*

*Distintos tratadistas hablan de hechos pertinentes o relevantes para el proceso, y así lo sostiene el doctor Antonio Rocha en su obra de Derecho Probatorio. El doctor Devis Echandía en su obra "Tratado de Derecho Procesal Civil" dice al respecto que la jurisprudencia estima como ineficaces las pruebas que en doctrina se entienden por inconducentes y éstas son las que los autores califican de impertinentes o irrelevantes. "Sin embargo dice el doctor Devis Echandía es más lógico mantener el significado natural que en la doctrina se le da a la conducencia de la prueba e incluir en las legalmente ineficaces las impertinentes o irrelevantes, pues a fin de cuentas, cuando una prueba no es pertinente resulta ineficaz para ese proceso". Y ésto porque en realidad de verdad y de conformidad con el artículo 596 del C. J., las pruebas que deben ceñirse al asunto, materia de la decisión, y son inadmisibles las inconducentes y las legalmente ineficaces.*

*(...)*

*El citado doctor Devis Echandía dice con relación al requisito de la utilidad de la prueba que ésta "debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos Principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba."(Subrayado y negrilla fuera del texto)*[2]

Ahora bien, que en relación Pertinencia de la prueba, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, [3]en sentencia Nº 32.792 sobre la pertinencia de la prueba estimó: *"La pertinencia de una prueba consiste en la necesaria relación que debe haber entre la prueba propuesta y los hechos que se debaten. (...) La prueba debe ser útil, característica que está referida a que sea idónea, apta, capaz de llevar al Juez al convencimiento de la existencia o inexistencia del hecho debatido."*

Así mismo esta Corporación en cuanto a la conducencia de la prueba señaló "*El legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos características inseparables (...)"*

Ahora bien, en relación con el decreto y la práctica de pruebas al interior de los procedimientos administrativos, es preciso señalar que el artículo 79 de la Ley 1437 del 2011, establece,
***Trámite de los recursos y pruebas.*** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un termino no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

[2] Oficina Jurídica Nacional. Concepto N° 15. Memorando 181 – T del 04 de marzo de 2010. Tomado de: http://www.legal.unal.edu.co/sisjurun/normas/Normal.jsp?i=41016
[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Marzo 23 de 2010. M. P. Dr. LUIS HUMBERTO GÓMEZ GALLO.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO No:** 0 0 0 0 0 9 4 5 **2018**
**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO N° 00042 DEL 25 DE ENERO DE 2018, POR PARTE DE LA PLANTA DE BENEFICIO AGROPECUARIA SANTA CRUZ UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO"**

*En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

Teniendo en cuenta lo esbozado, y en consideración con la norma anterior, se considera pertinente y conducente la práctica de ciertas pruebas, en aras de verificar la certeza y esclarecer los hechos esbozados por la parte recurrente.

Concatenado a lo anotado, es posible anotar que. "*La reiterada jurisprudencia de esta Corporación, ha señalado que nuestra legislación siempre ha reconocido la prueba pericial como una prueba calificada. En efecto; el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la prueba pericial como un medio para verificar hechos que interesan al proceso y que requieran conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Así, entonces, la prueba pericial busca aportar al proceso elementos de juicio ajenos al saber jurídico que se requieren para resolver la controversia jurídica sometida a decisión del juez. Conforme con el Código de Procedimiento Civil, la prueba pericial se caracteriza por: i) expresar conceptos cualificados de expertos en materias científicas, técnicas o artísticas, pero bajo ningún punto sobre aspectos jurídicos (artículo 236, numeral 1°), pues es evidente que el juez no requiere apoyo en la disciplina que le es propia; ii) quién lo emite no expresa hechos, sino conceptos técnicos relevantes en el proceso. Efectivamente, a los peritos no les consta la situación fáctica que origina la intervención judicial, puesto que, a pesar de que pueden pedir información sobre los hechos sometidos a controversia, su intervención tiene como objetivo emitir juicios especializados que ilustran al juez sobre aspectos que son ajenos a su saber. iii) Es un concepto especializado imparcial, puesto que el hecho de que los peritos están sometidos a las mismas causales de impedimentos y recusaciones que los jueces muestra que debe ser un tercero ajeno a la contienda (artículo 235); iv) se practica por encargo judicial previo, de ahí que claramente se deduce que no es una manifestación de conocimientos espontánea ni su contenido puede corresponder a la voluntad de una de las partes (artículo 236, numeral 2°);*"[4]

Con base en lo anterior, resulta necesaria la práctica de una visita de inspección técnica, como medio probatorio pertinente, conducente y útil; en las instalaciones de LA AGROPECUARIA SANTACRUZ con Nit: 830.505.537-2., con la finalidad de esclarecer y verificar argumentos técnicos y jurídicos, con relación a los argumentos expuestos por la sociedad mediante el radicado No. 00002347 del 13 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** ORDENAR la apertura del período probatorio dentro del procedimiento relacionado con el Recurso de Reposición interpuesto por LA PLANTA DE BENEFICIO AGROPECUARIA SANTACRUZ con Nit: 830.505.537-2., Representada legalmente por el señor Gilberto Serrano Quintero en contra del Auto No. 00042 del 25 de enero de 2018 *"Por medio del cual se inicia el trámite de renovación del permiso de Vertimientos y la Concesión de Aguas Subterráneas otorgado mediante resolución No. 00417 del 30 de julio de 2013, a la PLANTA DE BENEFICIO AGROPECUARIA SANTA CRUZ ubicada en el municipio de Malambo - Atlántico"* por un término de veintinueve (29) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presente término no podrá ser prorrogado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

[4] *Sentencia T-288/11 Corte Constitucional de Colombia.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 0 0 0 0 0 9 4 5 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO N° 00042 DEL 25 DE ENERO DE 2018, POR PARTE DE LA PLANTA DE BENEFICIO AGROPECUARIA SANTA CRUZ UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO"

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los gastos que ocasione la práctica de pruebas estarán a cargo de quien las solicite.

**SEGUNDO:** Decrétese la práctica de las siguientes pruebas en el proceso relacionado con el Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto No. 00042 del 25 de enero de 2018 *""Por medio del cual se inicia el trámite de renovación del permiso de Vertimientos y la Concesión de Aguas Subterráneas otorgado mediante resolución No. 00417 del 30 de julio de 2013, a la PLANTA DE BENEFICIO AGROPECUARIA SANTA CRUZ ubicada en el municipio de Malambo - Atlántico"*, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

- Inspección Técnica a cargo de personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en las instalaciones de LA PLANTA DE BENEFICIO AGROPECUARIA SANTACRUZ con Nit: 830.505.537-2.,ubicada en jurisdicción del municipio de Malambo – Atlántico, con el fin de llevar a cabo todas las diligencias que conduzcan a la verificación y esclarecimiento de los argumentos expuestos por la sociedad mediante el radicado No. 00002347 del 13 de marzo de 2018, en especial a lo referente a la categorización como usuario de impacto moderado.

**TERCERO:** La Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., coordinará lo pertinente relacionado con: a) Practicar la prueba. b) Rendir concepto técnico y jurídico sobre los resultados de la visita.

**CUARTO:** Comuníquese el presente Auto de pruebas a la partes intervinientes.

**QUINTO:** Durante la práctica de la diligencia los interesados podrán aportar todas las pruebas que consideren pertinentes y allegarlas al proceso.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Art. 75 de Ley 1437/2011.

Dado en Barranquilla a los 04 JUL. 2018

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**
**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

*Exp: 0802-070.*
*Proyectó: Miguel Ángel Galeano Narváez (Contratista)*